



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00218-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS HERNANDO URIBE y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLA EN EL SERVICIO</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **JENNIFER ANDREA URIBE VERGARA, ENERIED OLAYA RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de **DANIEL FELIPE URIBE OLAYA; DIEGO ALEJANDRO URIBE VERGARA, OLGA LUCIA URIBE VERGARA, LUISA FERNANDA URIBE OLAYA, ANGELICA MORENO TORRES** en representación de su menor hijo **MAICOL ANDRÉS URIBE MORENO; LICED CAMILA URIBE OLAYA, LUZ MERY VERGARA JIMÉNEZ, Y LUIS HERNANDO URIBE** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1** Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por los daños y perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **LUIS FERNAN URIBE VERGARA (q.e.p.d)** en la Penitenciaría Nacional de Picalaña de Ibagué, el 20 de abril de 2016, al parecer por la deficiente prestación del servicio de salud.

**1.2.** Como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada, a reconocer y pagar a los demandantes, la suma de setecientos cuarenta y dos millones ciento setenta y nueve mil novecientos pesos (\$742.179.900.00), por concepto de perjuicios morales.

##### **1.2.1. Padre LUIS HERNANDO URIBE GUZMÁN**

*“... 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes son SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200)*

##### **1.2.2 Madre. - LUZ MERY VERGARA JIMENEZ:**

*“...100 salarios mínimos legales mensuales vigentes son SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200)*

##### **1.2.3 Compañera permanente – ENERIED OLAYA RODRIGUEZ:**

A) *Indemnización causada*

“...” 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes son SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200)

Además, se presenta el DAÑO A VIDA DE RELACIÓN pues a raíz de la muerte de su cónyuge o COMPAÑERO PERMANENTE, su vida de relación, culminó abruptamente, lo que igualmente debe ser indemnizada, y en este sentido, ... la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes ... equivale a la suma SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200)

**1.2.4 HIJOS.**

<b>DANIEL FELIPE URIBE OLAYA</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>
<b>LICED CAMILA URIBE OLAYA</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>
<b>LUISA FERNANDA URIBE OLAYA</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>
<b>MAICOL ANDRÈS URIBE MORENO</b>	<b>100 S.M.L.M.V.</b>

**1.2.5 HERMANOS**

<b>OLGA LUCÌA URIBE VERGARA</b>	<b>50 S.M.L.M.V.</b>
<b>JHENNIFER ANDREA URIBE VERGARA</b>	<b>50 S.M.L.M.V.</b>
<b>DIEGO ALEJANDRO URIBE VERGARA</b>	<b>50 S.M.L.M.V.</b>

**1.3.** Que se ordene la actualización de las sumas de dinero reconocidas en la forma y términos dispuestos en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**1.4** Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada

**1.5** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**2. HECHOS**

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos**:

2.1. El señor Luis Fernán Uribe Vergara se encontraba recluso en la Penitenciaría Nacional de Picalaña, sindicado del delito de homicidio por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013, y que al momento de ingresar al establecimiento penitenciario, presentaba fractura en el hueso húmero del antebrazo derecho causada por herida con arma de fuego.

2.2 Que para tratar la fractura mencionada se le colocó un tutor en el brazo, el cual según el médico tratante debía ser monitoreado en forma periódica para evitar infección o sepsis.

2.3 Que, la entidad accionada no le brindó atención suficiente y adecuada para el manejo de la fractura, lo que ocasionó infección, dolores intensos, inflamación en el brazo, supuración, y mal olor.

2.4 Que la condición de salud del señor Luis Fernán Uribe cada día se complicaba más, los dolores que padecía eran muy intensos y, la accionada no le suministraba medicamentos ni atención médica, lo que conllevó a que el padre del interno

solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo y, acudiera a la acción de tutela para salvaguardar el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad del interno.

2.5 Que a pesar haberse tutelado los derechos fundamentales del señor Luis Fernán Uribe Vergara, el INPEC no cumplió con las órdenes impartidas al punto de ser sancionado por desacato.

2.6 Que el 20 de abril de 2016, se produjo el deceso del señor Luis Fernán Uribe Guzmán.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

La entidad accionada a través de apoderado judicial contestó la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Sostuvo que no le asiste responsabilidad patrimonial por el fallecimiento del señor Luis Fernán Uribe Vergara, pues al tenor de lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, reglamentada por el Decreto 1141 de 2009, y, por el Decreto 2777 de 2010, modificado por el Decreto 2496 de 2012, la prestación del servicio de salud a la población privada de la Libertad (PPL) estaba a cargo de CAPRECOM EPS -S, en la actualidad CAPRECOM EICE en liquidación.

Precisó, que de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de los hechos, el INPEC no prestaba el servicio de salud, sino que tenía a su cargo la custodia y vigilancia de los internos, correspondiéndole el cumplimiento de las medidas de aseguramiento intramural y/o domiciliaria impuestas por las autoridades judiciales y el traslado de los reclusos a los despachos judiciales y/o centros asistenciales, según fuere el caso.

Indicó, que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las autoridades carcelarias y penitenciarias son responsables por los daños que pudiese padecer una persona privada de la libertad dentro del establecimiento de reclusión por el incumplimiento de las obligaciones de custodia y vigilancia, también lo es, que cuando de trata de la responsabilidad de la administración como consecuencia de la actividad médica, se debe aplicar el régimen de responsabilidad de falla probada, el cual implica probar que la atención médica fue contraria a los postulados de la lex Artis.

Al respecto, refirió que el fallecimiento del señor Luis Fernán Uribe Vergara (q.e.p.d) fue consecuencia de una enfermedad de origen común, la cual para nada es imputable al INPEC, en primer lugar, porque no fue causada por una omisión en la prestación de servicio penitenciario y, segundo, porque el servicio de salud de los internos en custodia, estaba a cargo de CAPRECOM EPS-S, y, luego fue trasladado a la FIDUPREVISORA S.A.

Indicó que, acorde con los registros de la historia clínica al paciente – recluso, se le dispensó atención médica por parte del área de sanidad, se efectuaron remisiones

y traslados acatando órdenes de los médicos tratantes; en su criterio, la actuación de la entidad se ajustó a las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Considera que no es posible atribuir responsabilidad al INPEC por los daños padecidos por la parte actora, en razón a que no existe relación de causalidad entre el hecho dañoso y las obligaciones propias del INPEC, pues no existe prueba que demuestre que se presentó una falla en el servicio que condujo al deceso del interno, pues la misma se produjo aparentemente por causas naturales, derivadas de su patología médica, la cual era imposible de prever, de ahí que deban despacharse negativamente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, planteó como excepciones “*Inexistencia del nexo causal; y hecho exclusivo de la víctima*”.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante<sup>1</sup>**

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora ratificó los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda y, en la contestación de las excepciones.

A juicio de la parte actora, a Luis Fernán Uribe Vergara (q.e.p.d) le fue negada la atención médica, no le suministraron tratamiento, ni le prestaron el auxilio necesario para recuperar su salud, lo que complicó su lesión y provocó su muerte.

Culmina su escrito solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda.

##### **4.2. Parte demandada.**

###### **4.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC<sup>2</sup>**

El apoderado judicial de la entidad demandada en sus alegaciones finales reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

Agregó que con las pruebas obrantes en el plenario se acreditó que Luis Fernán Uribe Vergara al ingresar al centro de reclusión presentaba afecciones en su salud, las cuales de acuerdo con la historia clínica fueron atendidas tanto por el personal de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué como por instituciones externas conforme lo demuestra el reporte histórico de remisiones.

Solicitó entonces se denieguen las pretensiones, declarando probadas las excepciones de fondo planteadas.

---

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Archivo13AlegatosDeConclusionINPEC20201126

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento del señor Luis Fernán Uribe Vergara, el 20 de abril de 2016, dentro de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, por falta de atención médica requerida y pese a conocer sus quebrantos de salud y como consecuencia si debe condenársele al pago de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de dicho hecho?

### 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

#### 6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que los demandantes deben ser indemnizados por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Luis Fernán Uribe Vergara, como quiera que no tenían el deber de soportar la muerte de su compañero, hijo, hermano, y, padre, toda vez que la misma fue consecuencia de la negligencia de las autoridades penitenciarias en la atención y cuidado requerido para tratar sus quebrantos que salud.

#### 6.2. Tesis de la parte accionada

Afirma que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto actuaron de acuerdo con el ámbito de sus competencias, y si bien la víctima se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario, también lo es, que a través del prestador de servicios de salud CAPRECOM EPS-S se le garantizó atención, tal y como quedó probado a lo largo de la actuación.

#### 6.3. Tesis del despacho

De acuerdo con las pruebas que militan en el plenario se tiene que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que el daño no es imputable a la demandada, pues, pese a que el fallecido era una persona privada de la libertad, no se acreditó que su muerte fuere consecuencia de la acción u omisión de las autoridades penitenciarias.

### 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Luis Fernando Uribe Vergara (q.e.p.d) era hijo de Luz Mery Vergara Jiménez y Luis Hernando Uribe; hermano de Jhennifer Andrea Uribe Vergara, Diego Alejandro Uribe Vergara, Olga Lucía Uribe Vergara; compañero de Eneried Olaya Rodríguez; y, padre de Daniel Felipe Uribe Olaya, Luisa Fernanda Uribe Olaya, Maicol Andrés Uribe Moreno, Liced Camila Uribe Olaya	<b>Documental.</b> Copia registro civil de nacimiento folio 370, indicativo serial 33394471, 28401537, 43462512, 7324726, 27017644, 32937489, 27017643,  Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf14-42 del expediente digitalizado  <b>Testimonial:</b> Declaración de los señores José Nelson Araque Duarte y, Leonidas Riaño Jiménez

<p><b>2.</b> Que, el 02 de septiembre de 2013, siendo las 12:45, el señor Luis Fernán Uribe ingresó al servicio de urgencias del HFLLA, llevado en ambulancia, remitido de la Clínica Tolima acompañado de familiar y bajo custodia de agente de la Policía, con 2 orificios de entrada y 1 de salida en hemitórax derecho por arma de fuego.</p> <p>El señor Uribe Vergara permaneció en el centro hospitalario hasta el 20 de septiembre de 2013, en la nota de egreso se consignó:</p> <p><i>“20/09/2013, 15+30 Egresada paciente de la institución en silla de ruedas, consciente, alerta, orientado en compañía de familiar, se le retira el acceso venoso, lleva tutor externo en brazo derecho y vendaje elástico en antebrazo y piernas derecha, se le entrega fórmula médica órdenes para cita de control por ortopedia y cirugía de mano y 3 placas de rayos X”</i></p>	<p><b>Documental:</b> Historia Clínica Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf43-277 del expediente digitalizado</p>
<p><b>3.</b> Que el señor Luis Fernando Uribe Vergara fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, <b>el 03 de octubre de 2013</b>, por cuenta del Juzgado 5 Penal Municipal de Ibagué, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas, luego, fue condenado a una pena privativa de la libertad de 18 años 4 meses. Dicho interno fue ubicado en el Bloque 5, Piso 5, Pabellón 4, Nivel 1, celda 25, Plancha C</p>	<p><b>Documental:</b> Cartilla biográfica del Interno, Tarjeta Decadactilar y boleta de detención No. 00723 del 04 de octubre de 2013</p> <p>Archivo04CuadernoPrincipalPDF17-28 Tomoll del expediente digitalizado</p>
<p><b>4.</b> Que, durante el tiempo de su permanencia en el COIBA Ibagué, el interno Luis Uribe fue sacado en remisión para ser atendido en consulta externa, así:</p> <p>-22/11/2014 - Clínica Minerva – 2.:00 PM  -29/11/2014 – Clínica Minerva – 10:00 AM  -15/12/2014 Clínica Minerva – 2:00PM  -20/02/2015 HFLLA sede la Francia 7:30 AM  -10/04/2015 HFLLA sede la Francia – 7:00 A.M y, 2:00 P.M para el Centro médico Javeriano  -17/04/2015 Centro médico Javeriano, 2:00 PM  -27/05/2015, HFLLA sede la Francia, 8:00 A.M  -26/02/2016, HFLLA, 7:00 AM</p>	<p><b>Documental:</b> Remisiones judiciales – histórico</p> <p>Archivo04CuadernoPrincipalTomolIIPdf77-80 del expediente digitalizado</p>
<p><b>5.</b> Que el <b>30 de enero de 2015</b>, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué, amparo el derecho a la salud invocado por el señor Luis Hernando</p>	<p><b>Documental:</b> Providencia del 30 de enero de 2015, mediante el cual el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué resolvió la acción de tutela promovida por el señor Luis Fernán Uribe</p>

<p>Uribe Guzmán en representación del interno Luis Fernán Uribe Vergara.</p> <p>Dichas órdenes no fueron cumplidas por lo que, en decisión del 11 de diciembre de 2015, se declaró en desacato al director Regional de CAPRECOM EPS – S y se exoneró al director del COIBA. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en grado jurisdiccional de consulta</p>	<p>Vergara en contra de CAPRECOM EPS -S, COIBA y la Dirección General del INPEC</p> <p>-Providencia del 11 de diciembre de 2015, Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué</p> <p>-Providencia del 1 de febrero de 2016, Tribunal Superior de distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.</p> <p>Archivo02CuadernoPrincipalTomolIPdf10-122 del expediente digitalizado</p>
<p><b>6.</b> Que el <b>20 de abril de 2016</b>, a eso de las 5:35 horas, el personal de guardia del pabellón 9 del Bloque Uno, encontraron al interno Uribe Vergara Luis Fernán sin signos vitales en la celda 163 del Pabellón 9, el médico de turno dictaminó que había fallecido, aparentemente sin presentar signos de violencia.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 06027316</p> <p>Archivo02CuadernoPrincipalTomolIPDF 176 del expediente digitalizado</p> <p>-Resolución No.1636 del 27 de abril de 2016</p>
<p><b>7.</b> Que la Defensoría del pueblo con relación al señor Luis Fernán Uribe Vergara adelantó las siguientes gestiones:</p> <p>-Actuación administrativa directa, adelantada a partir del 21 de abril de 2014, con el objeto de obtener la prestación del servicio de salud de Luis Fernán Uribe Vergara</p> <p>-Actuación del 6 de noviembre de 2014, con el objeto de obtener la prestación del servicio de salud del Luis Fernán Uribe Vergara</p> <p>-Solicitud de verificación de denuncias, con radicado 201500036433 del 11 de febrero de 2015, dirigida al director del COIBA Picalaña</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No. 20190060321337691 del 12 de diciembre de 2019</p> <p>Archivo06CuadernoPruebasParteDemandante del expediente digitalizado</p>
<p><b>8.</b> Que la Oficina de investigaciones internas Subdirección COIBA Ibagué ordenó abrir investigación en averiguación de responsables de los hechos con el interno Uribe Vergara Luis Fernán, por la presunta falta descrita en el artículo 121 numerales 16,24, y 29 de la Ley 65 de 1993, y a través de auto de archivo No. A 299-2017 del 10 de noviembre de 2017, declaró la prescripción de la acción disciplinaria y ordenó el archivo definitivo de la investigación.</p>	<p><b>Documental:</b> Proceso Disciplinario No. 0053-2016.</p> <p>Archivo04CuadernoPrincipalTomolIPDF81 a 162 del expediente digitalizado</p>
<p><b>9.</b> Que el interno Luis Fernán Uribe padecía fuertes dolores, no comía, ni dormía.</p>	<p><b>Testimonial:</b> Luis Hernando Uribe Guzmán; Yull Anderson Uribe Castro</p> <p>Archivo10 y11AudienciaPruebas20201016 y 20201112 del expediente digitalizado</p>

## 8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio<sup>3</sup>.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

En lo que respecta al deber del Estado de reparar los daños ocasionados por sus agentes, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>4</sup>:

*“ [...] la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”*

Teniendo en cuenta que, la responsabilidad del Estado surge en aquellos eventos en los que el Estado incumple con las obligaciones a su cargo, resulta procedente indicar que, a voces de lo dispuesto en el inciso 2º de la Constitución Política le corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Siendo fin esencial del Estado la salvaguarda de todos los habitantes del territorio nacional; es claro, que dentro del marco obligacional se encuentra el de proteger y salvaguardar la vida e integridad de aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad.

### 8.1 DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS A LOS RECLUSOS

Sea lo primero señalar que, la Ley 65 de 1993<sup>5</sup>, regula lo relacionado con la política carcelaria, medidas de aseguramiento, ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad; correspondiéndole al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la ejecución de la pena privativa de la

<sup>3</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

El ejercicio de dicha actividad no sólo implica velar por el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad competente, sino que le atañe proteger salvaguardar y conservar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, de tal manera que debe desplegar acciones positivas para mantener al interior de cada establecimiento penitenciario el orden y la disciplina, así como ejercer labores de vigilancia continua y permanente sobre los reclusos en aras de preservar la armonía, seguridad y convivencia; labor que debe desarrollarse conforme los principios fundamentales de igualdad y, respeto por la dignidad humana.

Así, en lo que concierne a la responsabilidad Estatal por daños a las personas privadas de la libertad en Establecimientos Carcelarios, la jurisprudencia del Consejo de Estado en un primer momento consideró que la obligación del Estado para con las personas retenidas, debían entenderse bajo la figura del depósito necesario de personas con base en el artículo 157 del C.C., de esa manera, cuando las autoridades capturaban a un ciudadano, se convertían en depositario que debían responder con obligación de resultado, por la vida e integridad del retenido<sup>6</sup>.

Posteriormente, en un segundo momento, se consideró que la obligación del Estado respecto al detenido era de resultado, esto, en razón a la correlación de derechos y deberes que surge, en el entendido que, así como el ciudadano se somete a la restricción de sus derechos por causa de la privación de su libertad –contra su voluntad-, así mismo, el Estado queda obligado a garantizarle la protección que demanda el estado de indefensión en que se encuentra el retenido frente a la administración pública, lo que se traduce en garantizar la supervivencia digna del interno en las nuevas condiciones de vida a que está sometido, de manera que, si el Estado no lo devuelve a la libertad en las mismas condiciones en que fue retenido, debe responder por los perjuicios que le haya causado, no importa la acción que haya desplegado para protegerlo, salvo que al daño concurra la existencia de una causa extraña, el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva del retenido<sup>7</sup>

En la actualidad, con fundamento en la función de protección, vigilancia y control que le asiste al INPEC respecto de las personas que se encuentran privadas de su libertad en centros de reclusión, ha señalado que en virtud de la especial relación de sujeción<sup>8</sup> en la que se encuentran estas personas, el régimen de imputación de

---

<sup>6</sup> C.E. Sección Tercera, CP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, mayo tres (3) de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05080-01(21511)

<sup>7</sup> C.E., Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque, 30 de marzo de 2000, Exp. 13543

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 958 de noviembre 7 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynnet “... las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación<sup>6</sup> de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial<sup>2</sup> (controles disciplinarios<sup>8</sup> y administrativos<sup>9</sup> especiales y posibilidad de limitar<sup>10</sup> el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado<sup>11</sup> por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad<sup>12</sup> del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales<sup>13</sup> (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser<sup>14</sup> especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar<sup>15</sup> de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

responsabilidad es el objetivo, sin perjuicio que se pueda acudir al régimen subjetivo de responsabilidad, ello dependiendo de las circunstancias fácticas en cada caso.

En ese sentido, dijo<sup>9</sup>:

*“[...] se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, toda vez que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.*

*Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.”*

En sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró<sup>10</sup>:

*“...Régimen de responsabilidad por los daños ocasionados a personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelario En punto de la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de lesión o muerte de personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelario, la jurisprudencia consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han sostenido que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, en principio, es de corte objetivo. Ello, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo una relación especial de sujeción frente al Estado. **No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación también ha sostenido, que en los casos en lo que se acredite que la lesión o muerte del recluso tuvo lugar por acción u omisión de las autoridades, denotando una falla del servicio, el juez aplicará el régimen subjetivo de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que, ante la presencia de la falla del servicio, este título de imputación tiene aplicación preferente sobre los títulos objetivos”.** (Negrillas fuera de texto)*

Más adelante, la citada decisión, señaló que en los casos de lesiones o muerte de reclusos, deberá analizarse si el daño antijurídico es atribuible fáctica y jurídicamente o si se encuentra acreditada alguna causa extraña que impida atribuir el daño a la entidad demandada, para el caso del hecho exclusivo de la víctima se requiere “que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea

<sup>9</sup> C.E. sección Tercera, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Rad. No. 41001-23-31-000-2001-00573-01(52867).

<sup>10</sup> Rad. 19001-23-31-000-2008-00204-01(46165), CP Nicolás Yepes Corrales

*imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa*<sup>11</sup>

En estas condiciones, correspondiéndole al Estado a través de las autoridades carcelarias la obligación de vigilar, proteger y salvaguardar la vida e integridad física de las personas que están bajo su custodia en condición de reclusos y, como quiera que la parte actora alega que el INPEC incumplió con el deber de custodia y protección al no proporcionar al interno la atención adecuada e idónea para el tratamiento de sus padecimientos, lo finalmente provocó su deceso, se analizará el presente asunto bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en el sub lite se estructuran los elementos para atribuir responsabilidad al Estado.

## **9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

### **9.1 EL DAÑO**

De acuerdo con las pruebas obrantes el expediente, se encuentra acreditado que, el daño consiste en la muerte de Luis Fernán Uribe Vergara, quien fuera encontrado por el personal de guardia en la celda 163 ubicada en el pabellón 9, bloque 1, del Complejo Carcelaria Penitenciario y Carcelario – COIBA, el 20 de abril de 2016, aparentemente sin signos de violencia.

La anterior circunstancia se corrobora con los siguientes medios de prueba: 1) Informe defunción interno<sup>12</sup>; 2) Entrevista FPJ 14<sup>13</sup>; 3) Informe novedad interno del 20 de abril de 2016, suscrita por los comandantes del pabellón 8 y 9<sup>14</sup>; 4) Formato “Fiduconsorcio PPL” adiado 20 de abril de 2016, Hora 06:05 de la mañana, suscrita por la Dra. Yeismi Padilla de la Hoz; y, 5) Registro civil de defunción No.06027316<sup>15</sup>

### **9.2 LA IMPUTACIÓN**

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

Partiendo de lo anterior, con base en los hechos de la demanda, el presente asunto se analizará a partir del régimen subjetivo, es como quiera que se señala que se presentó una falla del servicio por parte de la entidad accionada en lo que tiene que ver con la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud del señor Uribe Vergara y que finalizó con su deceso, luego de más de 2 años de reclusión.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario se aprecian los siguientes hechos de carácter relevante para estructurar el juicio de imputación:

-Que Luis Fernán Uribe Vergara, el 02 de septiembre de 2013, siendo las 12:45, ingresó al servicio de urgencias del HFLLA, llevado en ambulancia, remitido de la

---

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Archivo04CuadernoPrincipalTomoIIIPDF60,61 del expediente Digitalizado

<sup>13</sup> Archivo 04CuadernoPrincipalTomoIIIPDF86-92

<sup>14</sup> Archivo04CuadernoPrincipalTomo III PDF82

<sup>15</sup> Archivo02CuadernoPrincipalTomoII

Clínica Tolima acompañado de familiar y bajo custodia de agente de la Policía, consciente, alerta, orientado, palidez generalizada con edema en brazo derecho, con 2 orificios de entrada y 1 de salida en hemitórax derecho por arma de fuego "...", el 7 de ese mismo mes y año, sale de cirugía con tutor externo en miembro superior derecho y, el 20 de septiembre de esa anualidad, egresa de la institución en silla de ruedas, consciente, alerta, orientado en compañía de familiar, lleva tutor externo en brazo derecho y vendaje elástico en antebrazo y pierna derecha, se le entrega fórmula médica órdenes para cita de control por ortopedia y cirugía de mano y 3 placas de rayos X

-Que Luis Fernán Uribe Vergara fue privado de la libertad por orden emanada por el Juzgado 5º Penal Municipal con función de Garantías de Ibagué desde, el 4 de octubre de 2013, recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, en el Bloque 1, pabellón 9, condenado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a una pena de 4 años 11 meses 12 días<sup>16</sup>, posteriormente, fue condenado a 18 años 4 meses por el delito de homicidio.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en que apareció muerto el señor Uribe Vergara, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

-Informe de defunción interno elaborado por los señores Castro Medina Rafael y, Castaño Fierro Néstor en calidad de comandantes del pabellón 8 y 9, en el que aparece:

*"Que el 20 de abril de 2016, a eso de las 5:35 horas, al momento en que el personal de guardia realizaba el procedimiento de levantada y contada del personal de internos del pabellón 9 del Bloque Uno, fueron informados por el interno Carlos Nieto que el interno Uribe Vergara Luis Fernán quien habita la celda 163 de la cuarta del Pabellón 9, no se levantaba de la cama y, luego de verificar y ser valorado por el médico de turno se dictaminó que se encontraban sin signos vitales, que había fallecido, aparentemente no presentaba signos de violencia, inmediatamente se acordonó el lugar."*

El igual sentido, obra informe de la doctora Yeismi G. Padilla de la Hoz – Fiduconsorcio PPL, en el que consta:

*"...Acudo ha llamado de guardia del patio 09 del Bloque 1 para valorar estado vital del paciente quien informa que no se responde al llamado y permanece inmóvil, encuentro paciente en posición de cubito supino en la cama donde duerme a la inspección palidez generalizada rigidez de miembros superiores e inferiores con brazos flexionados y extremidades inferiores extendidas, se observa cianosis labial y en lecho ungueal de todos los dedos."*

*TA 0/0 FC 0 FR 0 PULSO NO.*

*CCC Pupilas midriáticas no reactivas a la luz no se perciben no se hallan signos vitales, se informa al personal de guardia del deceso del interno y se deja el cuerpo bajo cadena de custodia del personal encargado para las diligencias pertinentes que determine la causa de la muerte. Paciente con antecedentes de fractura de humero derecho con tutor externo. Se desconocen más antecedentes personales en el momento de esta valoración."*

<sup>16</sup> Cartilla Biográfica del interno INPEC (archivo04CaudernoPrincipalTomoIII)

-Frente a las circunstancias de modo (conducta) se encuentra que, el señor YULL ANDERSON URIBE CASTRO (recluso para la fecha de los hechos) afirmó que el interno Luis Fernán Uribe Vergara presentaba fuertes dolores, infección y, malos dolores en la extremidad superior. En particular, dijo<sup>17</sup>:

*“...**CONTESTO.** No recuerdo exactamente, pero huy varios meses estuvo conmigo, varios meses en el patio. **PREGUNTADO:** Recuerda usted porque falleció el señor Uribe. **CONTESTO:** Yo sé y estoy seguro que el falleció por lo que él tenía en el brazo, por la infección que el tenía, porque es que ese brazo lo tenía muy mal, a él le supuraba materia del brazo, el dolor de él era insoportable, el dolor de él pues allá queda maniatado porque allá no hay botiquín de primeros auxilios para uno pedirle al comandante una pasta o cualquier cosa, allá no lo hay, entonces era sorprendente yo no soy doctor pero yo sé que ese problema iba directamente al hueso y el dolor de él era inimaginable, él la pasaba día y noche con ese dolor, él no dormía, él era desesperado y pues yo trataba de no sé de hacer cualquier cosas, de todas maneras uno le decía al guardia que le colaborara para sacarlo y no le colaboraba en nada, nunca le colaboraron siempre había que pagar allá la extorsión porque eso es una extorsión, lo digo porque estuve más de 11 años, allá la guardia le pide a uno el impuesto ...Y a mí me tocó vivir ese dolor con mi primo porque a mí era el que me tocaba verlo sufrir, el lloraba y se revolcaba del dolor día y noche y no había siquiera una pasta para poder darle para el dolor, yo puedo decir que mi primo murió de físico dolor, el murió de físico dolor, porque no había nada, no había nada para darle. **PREGUNTADO:** O sea según me dice durante todo el tiempo que usted estuvo en la cárcel con él nunca tuvo o el salió a una cita médica, a que le revisaran el brazo a que le hicieran alguna curación, **CONTESTO:** Una sola vez lo sacaron y lo devolvieron porque anularon la cita, creo que había llegado tarde o algo así, se demoró el INPEC o algo así no sé muy bien, no me acuerdo bien y no le realizaron la cita, pero una sola vez lo sacaron, de resto nunca más lo sacaron ni eso que no hicieron el procedimiento porque allá uno se cansa de pasar peticiones, peticiones y peticiones y no le colaboran a uno, allá el paso peticiones se le pedía porque esos papeles existen, el pedía el favor de que lo sacaran a la guardia se llamaba a derechos humanos, pero allá los derechos humanos no existen lastimosamente decirlo, allá no existen los derechos humanos y no lo sacaban a ponerle una inyección para el dolor. **PREGUNTADO.** Curaciones tampoco le hicieron en el brazo. **CONTESTO:** No señora, allá lo único que nosotros podíamos hacer era limpiarle el brazo de cuando le escurría la materia, porque a él le escurría la materia, el brazo no tenía como con venas, como con venitas si y le escurría mucha materia de dentro del brazo, la última vez que yo lo vi a él, él tenía hinchado todo el cuello ... yo le pague a la guardia para que lo dejara salir hasta el patio donde yo estaba que era el patio 4, en el patio 4, el llevo y yo lo vi por medio de las rejas porque el llevo ahí a la reja, yo lo vi y lo salude, y él estaba totalmente mal, él no me podía hablar porque esto todo este pedazo de acá del cuello (se señala el cuello, lado derecho) y de acá del pecho hacia el hombro lo tenía hinchado, hinchado hinchado, además el brazo le olía muy a feo, a él ese brazo le olía a feo feo feo, yo estaba muy preocupado por el porqué de todas maneras yo estaba con él en el patio pero por problemas salí de ese patio, el día que hable yo con él, que lo vi yo así, yo tuve problemas también otra vez en el patio donde yo estaba, a mí me sacaron a la UT, yo fui a pedir patio donde estaba mi primo y no me quisieron dar por los enemigos que tenía en el patio, entonces me mandaron a la UT, entonces como yo ya estaba saliendo a permiso y ya me faltaban unos días para lo de la domiciliaria ...Cuando fue la última vez que usted lo vio? **CONTESTO.** Fue más o menos un día antes. ¿De que el falleció? Exacto, es decir yo lo vi hoy y esta noche el murió ...”*

En igual sentido, el señor LUIS HERNANDO URIBE GUZMÁN padre de la víctima, hizo un relato sobre las condiciones de salud de su hijo, los comentarios que le hacía y, las gestiones que realizó para que le prestaran el servicio de salud, dijo:

*“...**PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho como fue la atención que recibió su hijo cuando estuvo detenido en la cárcel de Picalaña. **CONTESTO:** Doctor en un comienzo pues lógico que mientras a él lo instalaban y una cosa y otra y mientras uno podía ir a las vistas y todo, llevo el momento en que yo ya pude entrar a las visitas*

<sup>17</sup> Archivo11AudienciaPruebas20201112

como al mes y pedazo de él estar allá y le dije hijo como va con la atención médica, papá totalmente nula nula nula estoy desesperado, estoy desesperado totalmente no como, no duermo, aquí no me dan una pasta, no me dan nada, no me sacan donde el médico nada nada nada doctor, hable con una señora que en ese tiempo como que era la directora, la subdirectora y eso fue un trabajo poder llegar donde ella y me dijo, señor no se preocupe porque yo le comente mi hijo no tiene esta atención, el necesita de atenciones médicas de drogas por el dolor que tiene que mantiene que es constante y me dijo no se preocupe señor que él va a estar aquí mejor que una clínica, lo que nunca paso doctor.. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho si su hijo acudió en diferentes oportunidades a la dirección de la cárcel o a la guardia para que le prestara los servicios médicos que estaba requiriendo. **CONTESTO:** Doctor yo le cuento una cosa, con lo que yo hablaba con él y le preguntaba hijo porque no pide que lo saquen, porque no va a que lo saquen, mire llame al guardia, y dijo papá aquí no lo sacan a uno, aquí no lo sacan a uno, si de aquí lo sacan a uno es porque uno tiene que untarle la mano a los guardias de gaseosa, o sea como un impuesto doctor que le cobran allá a la gente para sacarlo, allá sino esta con los intestinos afuera no lo sacan doctor, eso es difícil y yo le voy a decir más adelante porque allá están difícil eso. **PREGUNTADO:** A usted le comentaron los compañeros de celda de su hijo los padecimientos de que era víctima y las humillaciones por parte de la guardia. **CONTESTO:** Si doctor, y no solamente eso sino que uno ve, él suplicaba doctor, suplicaba doctor que por favor el dolor que él tenía, el dolor que él tenía era tan inmenso día y noche que él no comía no dormía doctor, por eso yo tengo unas fotos doctor como mi hijo entro allá y como mi hijo murió, porque él no tenía sosiego doctor, era tan desesperante el dolor, doctor le cuento una cosa cuando él estuvo en las torres que fue cuando el llego de primer vez que yo fui a visitarlo tenía unos animales que se le llaman niguas algo así, unos animales así grandes que se incrustan, que se le incrustaban entre el tutor, ellos le carcomían, le supuraba y ni así lo llevaban a medicina doctor no lo sacaban, entonces yo incluso le pase como una petición a la defensoría del Pueblo, diciéndoles claro de que mi hijo necesitaba que lo estuviera como les digo yo monitoreando eso gradualmente, para que le estuvieran revisando porque él necesitaba que eso se lo estuviera limpiando, se lo estuviera removiendo, se lo estuvieran graduando ni fu ni fa doctor, eso nunca hicieron nada a mi hijo si lo sacaron tres cuatro veces a medicina fue mucho doctor, una vez me acuerdo que lo llevamos aquí, que lo esperamos aquí en la clínica Minerva que hoy en día está cerrada y llegaron y no llevaron los papeles que tenían que traer la guardia no llevo los papeles que tenía que traer y lo devolvieron y así era frecuente, mi hijo no tuvo más, en tres años prácticamente que estuvo allá, si lo sacaron 3-4 veces a medicina fue mucho doctor y una persona como entro así, en las circunstancias que el entro doctor, es para que tuviera una atención prioritaria doctor y nunca lo hicieron, aunque a mí me dijo esa señora allá que era la directora o la subdirectora me dijo aquí va a estar mejor que en una clínica aquí va a tener absolutamente todo. **PREGUNTADO:** Que actuaciones hizo la Defensoría del Pueblo cuando usted solicito la intervención de ellos para buscar la protección de su hijo. **CONTESTO:** Doctor de tanto ir y venir cada 8 días visitando a mi hijo y verlo que entre más días de para atrás de para atrás, de para atrás, él no tenía sosiego sino cuando yo llegaba y le cogía su manito y se la sobaba que trataba de quedarse así, ... alguien, me dijo un amigo hermano métale una tutela, le dije listo voy a meterle la tutela porque que más, fui a la defensoría del pueblo allá me colaboró un doctor Faber no sé si es apellido o nombre que es el que se encarga de estar revisando todas las cárceles del departamento a ver cómo están los reclusos, un doctor Faber, el me colaboró, me hizo hacer la tutela, lleve la tutela fue aprobada y en la tutela yo leí y dice que en 48 horas se le debe prestar el servicio a la persona, fui a visitarlo le pregunte que paso hijo yo metí esto y esto y esto y dijeron que en 48 horas nada y así se pasó más de unos 1, 2, 3 meses y no hicieron nada, le metí un desacato a ellos para haber si por ese lado funcionaban tampoco doctor lo hicieron, salió favorable el desacato tampoco lo hicieron, entonces en que se basa uno a quien le pide uno el grande favor de que le colabore yo pregunto quién da la droga, me disculpa doctor si estoy alterado, quien da la droga quien da la comida para los reclusos, será el director de ese penal, será la subdirectora, será el que los cuida que no le pone atención a esa gente doctor, tienen que sufrir y padecer, tras que están padeciendo un encierro por años y fuera de eso tiene que dolerle lo que les duele y nadie les pone cuidado doctor, no se justifica no creo que sea justo....”

También se encuentra acreditado que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en decisión del **30 de enero de 2015**, amparo el derecho a la salud invocado por el

señor Luis Hernando Uribe Guzmán en representación del interno Luis Fernán Uribe Vergara y, ordenó:

*“2. **Ordenar a Caprecom EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no ha hecho aún, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite, autorizar y garantizar de manera efectiva la solicitud de atención médica que requiera el interno – **Luis Fernán Uribe Vergara** y en especial la referente a la realización de la “valoración por cirugía de mano, Rx de brazo y nuevo control” que se encuentra pendiente de programación en vista a los problemas de salud que presenta”*

*3. **Prevenir** al complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA para que una vez estén las autorizaciones por CAPRECOM EPS realice todas las gestiones necesarias para el traslado del interno a las respectivas citas*

*“...”*

Sin embargo, ante el incumplimiento de dichas órdenes en decisión del 11 de diciembre de 2015, se declaró en desacato, y al director Regional de CAPRECOM EPS – S, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de Familia en grado jurisdiccional de consulta y frente al director del COIBA, se señaló que el mismo no había incurrido en desacato, pues tal y como se dijo en dicha providencia la responsabilidad del INPEC estaba supeditada a las órdenes que generara CAPRECOM.

En igual sentido, acorde con la historia clínica y el histórico de remisiones judiciales, se tiene que el señor Uribe Vergara salió en remisión y recibió atención externa.

A partir de lo anteriores elementos de prueba se encuentra acreditado que el señor Luis Fernán Uribe Vergara ingresó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, el día 4 de octubre de 2013, en calidad de sindicado, por cuenta de medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, comunicada a través de la boleta de encarcelación No. 0723 del 04 de octubre de 2013; posteriormente, registra sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 2 Penal del Municipal de Ibagué, por el punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pena 4 años, 11 meses 12 días y, luego, es condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Ibagué a pena privativa de la libertad de 18 años 4 meses

De acuerdo con la historia clínica obrante en el plenario, el señor Uribe Vergara ingresó al Establecimiento Carcelario con **tutor externo** en miembro superior derecho como tratamiento de una fractura con minuta de humero derecho y lesión radial.

Ahora, acorde con el expediente allegado por el INPEC y, la historia clínica aportada, la víctima salió en remisión y, recibió atención en las siguientes fechas:

- El 29 de marzo de 2014, acudió a consulta externa en la clínica Minerva – especialidad ortopedia y traumatología, se diagnosticó: *Fractura de la diáfisis del humero y, lesión del nervio radial*, se ordenó: radiografía de humero, neuro conducción por cada extremidad uno o más nervios y, electromiografía en cada extremidad uno o más músculos. Los exámenes neuro conducción por cada

extremidad y electromiografía en cada extremidad fueron autorizados el 2 de mayo de 2014, a través de autorización No. 12771217.

- El 23 de abril de 2014, fue atendido por la especialidad de ortopedia “*EF fijador externo lateral en brazo derecho, doble barra, sin signos de infección ...*” Fl. 547
- 02 de mayo de 2014
- 24 de julio de 2014, el paciente refiere dolor en el brazo
- 06 de octubre de 2014, se le realizó al señor Uribe Vergara, Electromiografía – Neuro conducciones y, se dejó la siguiente anotación: (Fl. 554.557)

**“CONCLUSION:**

*El presente estudio electrofisiológico es demostrativo de una lesión severa del nervio radial derecho a nivel del canal de torsión sin signos de recuperación.*

- *Que, de acuerdo a la historia clínica de la Unidad de Salud de Ibagué, el señor Uribe Vergara no asistió a terapia física en los días 23 y 30 de octubre de 2014 y 06 de noviembre de 2014, por falta de guardia – Folio 137*
- *Que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – condenados – Regional Viejo a través de boleta de Remisión No.3837040 del 22 de noviembre de 2014, autorizó la remisión del interno Uribe Vergara Luis Fernán a consulta por servicio de ortopedia, en la clínica Minerva a las 2:00 PM.*
- *29 de noviembre de 2014 fue remitido a la Clínica Minerva, hora de salida 10:00 AM*
- *15 de diciembre de 2014, a la clínica Minerva, hora 2.00 Pm*
- *20 de febrero de 2015, para el HFLLA, hora de salida 7.30 am*
- *10 de abril de 2015, a las 7:00 de la mañana con destino al HFLLA sede la Francia y, a las 2:00 para el Centro Médico Javeriano, en este último caso, el interno Uribe Vergara manifestó no querer salir por que en horas de la mañana ya había sido llevado al HFLLA sede la Francia a cita médica – paso desistimiento – Fol 535-537*
- *El 17 de abril de 2015, a las 2:00 PM ara Centro Médico Javeriano. En esa fecha se le realizó Electromiografía – Neuro conducciones – Fibra única y, aparece lo siguiente:*

*“HISTORIA CLINICA: Paciente con antecedente de herida con arma de fuego con fractura de humero derecho en el 2013, actualmente con tutor externo, dolor en codo derecho y paresia de extensores de muñeca y dedos*

...

**CONCLUSIÓN:**

*El presente estudio electrofisiológico es demostrativo de una lesión parcial moderada del nervio radial derecho a nivel de tercio medio de antebrazo con signos de recuperación”538-541*

- *El 27 de mayo de 2015, a las 8:00 A.M. para el HFLLA sede la Francia*
- *El 26 de febrero de 2016, a las 7:00 AM para el HFLLA. Es remitido por el medico Giovanni Sanabria para urgencias del HFLLA por estar cursando dolor intenso se remite para valoración por ortopedia y retiro material osteosíntesis. (Fls.111-113, c1)”*

En el presente caso, se encuentra que imputan responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por la muerte del interno Luis Fernán Uribe Vergara, por considerar que la misma fue consecuencia de la negligencia e indolencia del personal administrativo y de guardia del COIBA que no suministró, facilitó o sacó al interno en mención para que recibiera tratamiento a sus padecimientos.

Partiendo de lo anterior y, teniendo en cuenta el contenido obligatorio que le asiste al INPEC respecto a las personas privadas de la libertad, es pertinente señalar, que

los artículos 104<sup>18</sup>, 105<sup>19</sup> y 106<sup>20</sup> de la Ley 65 de 1993, indican la forma en como los internos deben acceder a los servicios de salud y, la forma y condiciones en que procede su traslado a un centro hospitalario.

En el presente caso, se encuentra acreditado que, el señor Luis Fernán Uribe Vergara se encontraba privado de la libertad desde el año 2013, lo que *per se* supone que le corresponde al Estado velar por su seguridad y, garantizarle condiciones necesarias para desarrollar una vida digna al interior del establecimiento.

Se probó, que al momento de registrar su ingreso a la institución usaba fijador externo por fractura de brazo derecho; a raíz de esta situación al parecer presentaba fuertes dolores y otros síntomas que, conllevaron a que fuera atendido por el área de sanidad del COIBA.

Se tiene acreditado que, para fecha de los hechos la atención intramural en salud estaba a cargo de CAPRECOM EPS –S, y que a pesar de la caligrafía y, mala calidad de algunos documentos de la historia clínica se encontró el prestador de salud que atendió al interno Uribe Vergara y, le ordenó imágenes diagnósticas, terapias y lo remitió a valoración por el servicio de ortopedia y cirugía de mano.

Pese lo anterior no se pudo determinar con certeza el protocolo de atención, cuidados y controles requeridos por el paciente para el fijador externo, sino que, con base en las solicitudes realizadas por el médico tratante, se pudo establecer que el INPEC lo trasladó en ocho (8) oportunidades al servicio de la Clínica Minerva y del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, entre ellos, se cuenta una remisión, el 20 de febrero de 2016.

Ahora, si bien se encuentra evidencia que ante la falta de autorizaciones para acceder al servicio médico especializado por parte de CAPRECOM EPS – S, se acudió a la acción de tutela y, que esto motivó al Juez Quinto Civil del Circuito a conceder el amparo del derecho fundamental a la salud del señor Luis Fernán Uribe Guzmán, por violación a los derechos fundamentales invocados, también lo es que al COIBA Ibagué, lo previno para que realizara las gestiones necesarias para el traslado del interno a las citas respectivas, función única y exclusiva que tiene la entidad demandada en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de salud de los internos.

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. *En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.*

<sup>19</sup> ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. *El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.*

<sup>20</sup> ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MEDICA. *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

...

*El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite. Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.*

*PARÁGRAFO 1o. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.*

*PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud*

Bajo ese escenario, el despacho advierte, que en principio podría existir algún tipo de responsabilidad por parte del Prestador de Salud al no autorizar la atención por especialista, sin embargo, en el presente caso no se demandó a CAPRECOM EPS S., lo que impide al despacho analizar con detenimiento la oportunidad, eficacia y, calidad de la atención prestada.

Ahora, frente al reproche que se le hace al INPEC, habrá que señalarse que luego de analizar el acervo probatorio, el despacho considera que el daño no resulta imputable a la entidad demandada, por las siguientes razones:

-El señor Luis Fernán Uribe Vergara falleció el 20 de abril de 2016, en la celda 163 del pabellón nueve del Complejo Carcelario y Penitenciario – INPEC, empero, por ausencia de protocolo de necropsia, investigación penal, dictamen u otro elemento de prueba no se pudo determinar la causa real del fallecimiento; según el concepto del médico del COIBA se presume que obedeció a causas naturales, habida cuenta que se anotó que el cuerpo sin vida no presentaba signos de violencia.

-Se afirma que la muerte del señor Uribe Vergara obedeció a que a que el personal administrativo y de la guardia del COIBA Picaleña no lo “sacaba”, sin embargo, conforme se indicó en precedencia, el traslado de un interno a un centro hospitalario procede en aquellos eventos en los que medie autorización del médico tratante, en este caso, se advierte que el INPEC realizó las remisiones conforme lo solicitado por el Prestador de Salud y no se demostró que durante el término en que el recluso estuvo en ese establecimiento la mencionada entidad- CAPRECOM, hubiese autorizado algunas adicionales y que la inactividad de la demandada tuviese como consecuencia que no se hubiera dado el traslado respectivo.

-Frente a la accesibilidad a los servicios de salud intramurales, no se cuenta con elementos de prueba que acrediten que el INPEC le negó la atención por el área de sanidad, o que no desplegaron todas las acciones necesarias para asegurar su atención por parte de la EPS, pues si bien en el presente caso se cuenta con el testimonio de los señores Luis Hernando Uribe Guzmán y Yull Anderson Uribe Castro, que al unisonó coinciden en que el paciente gritaba, pedía auxilio, no comía ni dormía por los intensos dolores, lo cierto es que en la historia clínica no se encuentra referencia o anotación de esa situación, como tampoco se menciona en la acción de tutela interpuesta, ni tampoco en la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo.

A lo anterior, se agrega que el declarante Yull Anderson Uribe Castro si bien estaba privado de la libertad en el mismo instituto, lo cierto es no compartía celda con la víctima, ni siquiera de manera permanentemente el mismo bloque.

En la demanda se afirma que los hechos ocurrieron por la omisión de las autoridades en llevarlo a recibir atención de urgencia, el 19 de abril de 2016, aparentemente porque presentaba graves quebrantos de salud, específicamente *“amígdalas con una inflamación exagerada y que no podía casi ni hablar, ni comer, ni respirar”*(sic); sin embargo, al no existir evidencia de las circunstancias previas al deceso no fue posible determinar la relación causal de estos hechos con el fallecimiento.

En efecto, no existe prueba que permita afirmar, o siquiera inferir, que el óbito del señor Uribe fuera consecuencia de los padecimientos que al parecer presentaba o tuviera relación alguna con la actividad desplegada por los guardianes que pese a su mal estado no lo remitieron a la unidad de sanidad, hecho este último que tampoco fue probado, pues bien y como se reseñó, los procesos disciplinarios iniciados en contra de los servidores públicos del COIBA, fueron archivados.

De esa forma, si bien la entidad demandada fue prevenida por el Juez constitucional para que realizará las gestiones pertinentes para el traslado del interno a las citas respectivas, lo cierto es que tal circunstancia en apariencia no está relacionada con la muerte de aquel y tampoco demostrada su falta de gestión tal y como ya se expresó en párrafos anteriores, pues de la simple lectura del trámite constitucional se observa que las falla en la prestación del servicio de salud siempre estuvo en cabeza del prestador del mismo, es decir CAPRECOM EPS.

A partir de lo anterior, considera el despacho que, el daño antijurídico no resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que no existe certeza de que la causa de la muerte del interno Uribe Vergara sea consecuencia del desconocimiento de los deberes y responsabilidades que le asistían al INPEC respecto al recluso, pues se itera, no se acreditó el nexo causal; en tal sentido, como quiera que los elementos de prueba son insuficientes para enrostrar responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se despacharán en forma desfavorable las pretensiones.

## 10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, conforme al material probatorio aportado al plenario, se negarán las pretensiones de la demanda, en cuanto no se probó que el deceso del interno Uribe Vergara sea consecuencia del desconocimiento de los deberes y responsabilidades que le asistían al INPEC respecto al recluso, razón por la que no es posible atribuir responsabilidad a la entidad demandada por los daños sufridos por la parte actora.

## 11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

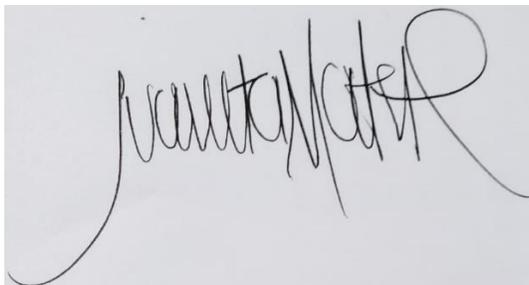
**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**